

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO DE REPARACION DIRECTA

RADICADO: 13-001-33-33-005-2018-00207-00

DEMANDANTE: NURIET ROJANO PEREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN –
FUNDACION SER

A usted se dirige **PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la CC. Nª 9.079.376 de Cartagena, a T.P. Nª 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para efectos de notificación en el Centro Sector La Matuna, Edificio Gedeón oficinas 610 y 611, correo electrónico: pemidogo@gmail.com, actuando como apoderado de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bolívar, con domicilio en el Carmen de Bolívar, y dirección en la calle 23 Nª 56-32 y correo electrónico: esecarmenbol@hotmail.com, para manifestarle que oportunamente doy respuesta de la demanda, y se hace en los siguientes términos:

PRIMER HECHO: De conformidad con el contrato de asociación que se menciona en el libelo demandador, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y el operador privado FUNDACION SER - FUNDASER, este último siempre ha prestado y viene prestando todos los servicios de salud, para los cuales se creó la entidad pública en cita, labor que tiene a cargo contractual y legalmente el operador, con absoluta autonomía, libertad y exclusividad. De todas maneras, es claro que es del resorte de los actores, acreditar este hecho, atendiendo lo establecido en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil colombiano.

SEGUNDO HECHO: De conformidad con el contrato de asociación que se menciona en el libelo demandador, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y el operador privado FUNDACION SER - FUNDASER, este último siempre ha prestado y viene prestando todos los servicios de salud, para los cuales se creó la entidad pública en cita, labor que tiene a cargo contractual y legalmente el operador, con absoluta autonomía, libertad y exclusividad. De todas maneras, es claro que es del resorte de los actores, acreditar este hecho, atendiendo lo establecido en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil colombiano.

TERCER HECHO: De conformidad con el contrato de asociación que se menciona en el libelo demandador, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y el operador privado FUNDACION SER - FUNDASER, este último siempre ha prestado y viene prestando todos los servicios de salud, para los cuales se creó la entidad pública en cita, labor que tiene a cargo contractual y legalmente el operador, con absoluta autonomía, libertad y exclusividad. De todas maneras, es claro que es del resorte de los actores, acreditar este hecho, atendiendo lo establecido en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil colombiano.

CUARTO HECHO: De conformidad con el contrato de asociación que se menciona en el libelo demandador, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y el operador privado FUNDACION SER - FUNDASER, este último siempre ha prestado y viene prestando todos los servicios de salud, para los cuales se creó la entidad pública en cita, labor que tiene a cargo contractual y legalmente el operador, con absoluta autonomía, libertad y exclusividad. De todas maneras, es claro que es del resorte de los actores, acreditar este hecho, atendiendo lo establecido en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil colombiano.



QUINTO HECHO: No es cierto como se dice en la demanda, que el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN haya enviado la ambulancia y de que el conductor esté al servicio de la E.S.E, porque como viene dicho de conformidad con el contrato de asociación que se menciona en el libelo demandador, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y el operador privado FUNDACION SER - FUNDASER, este último siempre ha prestado y viene prestando todos los servicios de salud, para los cuales se creó la entidad pública en cita, labor que tiene a cargo contractual y legalmente el operador, con absoluta autonomía, libertad y exclusividad. De todas maneras, es claro que es del resorte de los actores, acreditar este hecho, atendiendo lo establecido en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil colombiano.

SEXTO HECHO: No es cierto como se dice en la demanda, que el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN haya enviado la ambulancia y de que el conductor esté al servicio de la E.S.E, porque como viene dicho de conformidad con el contrato de asociación que se menciona en el libelo demandador, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y el operador privado FUNDACION SER - FUNDASER, este último siempre ha prestado y viene prestando todos los servicios de salud, para los cuales se creó la entidad pública en cita, labor que tiene a cargo contractual y legalmente el operador, con absoluta autonomía, libertad y exclusividad. De todas maneras, es claro que es del resorte de los actores, acreditar este hecho, atendiendo lo establecido en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil colombiano.

SEPTIMO HECHO: Las circunstancias fácticas contentivas de este hecho, corresponde probarlas a los accionantes, de conformidad con lo regulado en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del C. Civil.

OCTAVO HECHO: No es cierto como se dice en la demanda, que el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN haya enviado la ambulancia y de que el conductor esté al servicio de la E.S.E, porque como viene dicho de conformidad con el contrato de asociación que se menciona en el libelo demandador, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y el operador privado FUNDACION SER - FUNDASER, este último siempre ha prestado y viene prestando todos los servicios de salud, para los cuales se creó la entidad pública en cita, labor que tiene a cargo contractual y legalmente el operador, con absoluta autonomía, libertad y exclusividad. De todas maneras, es claro que es del resorte de los actores, acreditar este hecho, atendiendo lo establecido en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil colombiano.

NOVENO HECHO: Es un hecho que debe probarse por la parte accionante de conformidad con lo regulado en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del C. Civil.

DECIMO HECHO: Es un hecho que debe probarse por la parte accionante de conformidad con lo regulado en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del C. Civil.

DECIMO PRIMER HECHO: Es un hecho que debe probarse por la parte accionante de conformidad con lo regulado en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del C. Civil.

DECIMO SEGUNDO HECHO: Es un hecho que debe probarse por la parte accionante de conformidad con lo regulado en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del C. Civil.

DECIMO TERCER HECHO: Es un hecho que debe probarse por la parte accionante de conformidad con lo regulado en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del C. Civil.

DECIMO CUARTO HECHO: Es un hecho que debe probarse por la parte accionante de conformidad con lo regulado en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del C. Civil. No obstante se precisa que de acuerdo con el contrato de asociación que se menciona en el libelo demandador, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y el operador privado FUNDACION SER - FUNDASER, este último siempre ha prestado y viene prestando todos los servicios de salud, para los cuales se creó la entidad pública en cita, labor que tiene a cargo contractual y legalmente el operador, con absoluta autonomía, libertad y exclusividad.

DECIMO QUINTO HECHO: Es un hecho que debe probarse por la parte accionante de conformidad con lo regulado en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del C. Civil. No obstante se precisa que de acuerdo con el contrato de asociación que se menciona en el libelo demandador, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y el operador privado FUNDACION SER - FUNDASER, este último siempre ha prestado y viene prestando todos los servicios de salud, para los cuales se creó la entidad pública en cita, labor que tiene a cargo contractual y legalmente el operador, con absoluta autonomía, libertad y exclusividad.

DECIMO SEXTO HECHO: Es un hecho que debe probarse por la parte accionante de conformidad con lo regulado en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del C. Civil. No obstante se precisa que de acuerdo con el contrato de asociación que se menciona en el libelo demandador, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y el operador privado FUNDACION SER - FUNDASER, este último siempre ha prestado y viene prestando todos los servicios de salud, para los cuales se creó la entidad pública en cita, labor que tiene a cargo contractual y legalmente el operador, con absoluta autonomía, libertad y exclusividad.

PRETENSIONES

Con fundamento en las razones jurídico legales expuestas en la contestación de los hechos contentivos de la demanda y en las circunstancias fácticas en que se apoyan las excepciones de mérito que más adelante se formulan, a nombre de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, y por instrucciones de la Gerente de la misma, me opongo a las pretensiones incoadas por la parte demandante.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Entre la FUNDACION SER – FUNDASER y la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, se celebró un contrato para concesión del servicio de salud para el cual fue creada la última entidad mencionada, el cual se aporta con la contestación de la demanda, en el que se estipula entre otras cosas que la FUNDACION SER – FUNDASER dentro de sus principales obligaciones tiene a cargo entre otras, la prestación del servicio asistencial de salud de forma autónoma, independiente, y con exclusividad, vale decir por su cuenta y riesgo, para lo cual el operador contrata el recurso humano necesario, con el fin de atender de manera integral a los pacientes que requieran los servicios de salud. De la misma manera asume el costo y gasto de la prestación de los servicios de salud, incluyendo insumos, etc. **También responde ante terceros y ante la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, por los daños que ocasionen a estos y a ella. Así se desprende de las cláusulas primera, tercera, y trigésima quinta entre otras, del citado contrato.**

EXCEPCIONES

Inexistencia de la obligación, falta de derecho para pedir y falta de legitimación en la causa pasiva.

Como quiera que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no tuvo intervención y participación alguna en la producción del presunto daño causado a los actores, referidos en el libelo demandador, porque la entidad que represento no causo directa ni indirectamente el accidente al que se refiere la demanda, y del cual se derivan las pretensiones incoadas, puesto que tanto la ambulancia como el conductor, están al servicio del operador privado FUNDACION SER – FUNDASER, en virtud del contrato de asociación celebrado entre aquella y este con total independencia, autonomía y exclusividad del operador privado, por lo que en tales circunstancias no puede darse la eventual responsabilidad solidaria de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA EÑOR DEL CARMEN, a la que hace referencia el artículo 2344 del Código Civil toda vez que evidentemente la misma no proviene de la ley, tampoco se pactó expresamente en el mencionado contrato, siendo así, en el evento de acreditarse algún tipo de responsabilidad, correspondería únicamente al operador FUNDACION SER - FUNDASER, de tal manera que vincular a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, en la calidad de demandada es un error procesal y

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

Abogado
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrator Principal de Instrumentos Públicos

225
Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 -611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

sustancial de los demandantes, precisamente por no estar obligada legal ni contractualmente esta, a responder de los perjuicios reclamados, resultando por tal razón la inexistencia de la obligación, la falta de derecho para pedir y la falta de legitimación en la causa pasiva que también se formula ésta última en la modalidad de medios exceptivos de fondo.

Tal como viene dicho, en el caso de autos, la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN no causo el presunto daño objeto de la demanda, a la Doctora NURIET ROJANO PEREZ, determinante de la pretensión invocada, conforme a los hechos en que se asidera el libelo demandador, porque la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no intervino en el accidente del que fue objeto la actora, al que se refiere el libelo demandador, **a través de sus agentes directa ni indirectamente, toda vez que se repite, tanto la ambulancia como el conductor están al servicio del operador externo FUNDACION SER-FUNDASER. Por la misma razón, se reitera que a la E.S.E demandada, no le es aplicable en ningún sentido, el alcance del artículo 2347 del Código Civil en armonía con el artículo 2344 de la misma obra sustantiva que tratan en su orden, el tema de la responsabilidad por el daño ajeno, y el de la responsabilidad solidaridad por el descuido o negligencia, que en el caso de las personas morales o jurídicas, estatales o privadas, ocurre cuando sus agentes o empleados encargados de la actividad o del servicio, lo llevan a cabo de manera descuidada o intencional, nada de lo cual ejecutó la ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN como vienen dicho, sino el operador externo, con plena autonomía e independencia, atendiendo los términos del contrato celebrado, en el cual el operador tiene inclusive competencia absoluta hasta para el nombramiento de sus funcionarios tanto administrativos como científicos, y personal operativo, indispensables para la prestación de los servicio médicos asistenciales.**

Genérica

Propongo la excepción de mérito prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso a fin de que al acreditarse hechos que constituyan un medio exceptivo, el señor Juez en forma oficiosa proceda de conformidad, reconociéndola y declarándola en los términos de que trata la norma mencionada.

Por todo lo anterior, solicito al juzgado declarar probadas las excepciones de fondo formuladas y consecencialmente absolver a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de las pretensiones incoadas y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Acompaño para que se tenga como tales, a fin de acreditar los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda y sus excepciones de fondo propuestas, copia del contrato de asociación celebrado entre la Fundación SER y la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN. Poder para actuar, copia del decreto mediante el cual se designa Gerente en propiedad de la Empresa Social del Estado Hospital Nuestra Señora del Carmen a la doctora JACQUELINE DEL SOCORRO COHEN COGOLLO, acta de posesión y cedula de ciudadanía de la gerente.

TESTIMONIO

Para que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda y los hechos en que se fincan las excepciones formuladas solicito se decreten y practiquen el testimonio de los señores RAFAEL NUÑEZ, y LUZ MARINA TORRES RODRIGUEZ, todos mayores de edad, con domicilio en El Carmen de Bolívar, y dirección en la calle 23 N° 56-32.

Para la contestación de la demanda me apoyo y remito a los artículos 1757, 2344, 2347 del Código Civil, y en los artículos 96, 167 del C.G.P., y demás normas pertinentes y concordantes.

Asuntos: Comerciales
Civiles - Laborales -
De familia - Administrativos
Notariales - De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

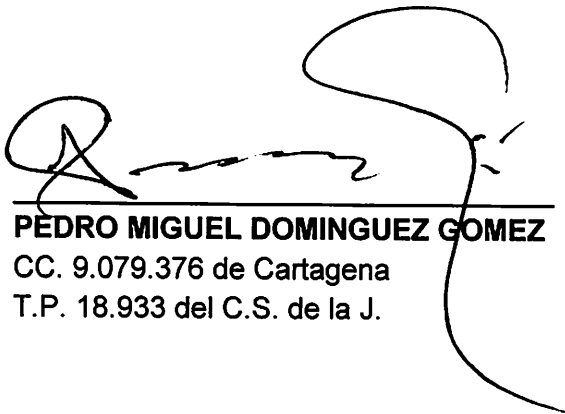
Abogado
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

226
Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 -611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria del Juzgado, o en su oficina judicial ubicada en el centro edificio Gedeón Oficina 610-611, correo electrónico: pemidogo@gmail.com. La ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bolívar y su Representante legal, doctora JACQUELINE DEL SOCORRO COHEN COGOLLO en El Carmen de Bolívar, calle 23 N° 56-32 y correo electrónico esecarmenbol@hotmail.com. Los demandantes en la dirección suministrada por ellos en la demanda.

Atentamente,



PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ
CC. 9.079.376 de Cartagena
T.P. 18.933 del C.S. de la J.